

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; admitiéndose cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SANIDAD

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, teniendo en cuenta el peligro de invasión de la epidemia que se ha presentado en el vecino Reino, se ha servido ordenarme que con toda urgencia excoite, y si fuera necesario, obligue á todos los Ayuntamientos de esta provincia, á exigir la presencia en su puesto de todos los Médicos dependientes de los Municipios, incluso los titulares, revocando inmediatamente todas las licencias que hubieran concedido á dicho personal.

Lo que se publica para su conocimiento y observancia por las Corporaciones municipales.

León 21 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Manoá Tejo Pérez

Circular

No habiendo tado cumplimiento ninguno de los Alcaldes de esta provincia á lo preceptuado en el art. 20 del Reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, he dispuesto ordenarles que en el improrrogable término de diez días remitan á este Gobierno una relación de todos los Sres. Médicos que ejercen en el término municipal de su respectiva jurisdicción, así como también copias del título y del contrato de los facultativos que desempeñen la plaza de beneficencia en el Ayuntamiento.

Los Presidentes de los Ayuntamientos en donde no exista Profesor encargado de la beneficencia, lo ma-

nifestarán en el mismo plazo, exponiendo las causas por las cuales está desatendido tan importante servicio.

Recomiendo la mayor puntualidad en el cumplimiento de esta circular; teniendo en cuenta que adoptaré severas medidas de rigor con los Alcaldes que transcurrido el plazo fijado no hubiesen dado cumplimiento al servicio que les encomiendo.

León 21 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Manoá Tejo Pérez

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular inserta en la Gaceta de Madrid de 19 del corriente, se ha servido disponer lo que se copia:

«Ante la amenaza de una epidemia mortífera declarada en población tan próxima á nuestra frontera como la ciudad de Oporto, se impone el Gobierno de S. M., con mayor precisión que nunca, el deber de velar por el mantenimiento de los preceptos de la higiene y de la policía sanitaria.

Ningún recurso tan poderoso para la prevención del mal, cuando aun puede evitarse, y para combatirle cuando por desgracia invade las naciones, como el cumplimiento de los deberes profesionales, tanto en su aspecto científico como en sus relaciones con el Estado.

España ha tenido siempre la fortuna de encontrar en la abnegación y patriotismo de las clases médicas remedio para la angustia y desventura que representan las plagas devastadoras, como ha contado siempre con su celo y desinterés en las épocas normales y bonancibles.

Por esto confia el Gobierno en el auxilio eficaz que habrá de encontrar en tan respetables clases si por desgracia fuera preciso ponerlas una vez más á prueba; pero las exigencias sociales, las mal entendidas conveniencias de localidad y las alarmas de los intereses materiales amenazados, procuran en ocasiones influir en el ánimo de los Médicos, induciéndolos á la ocultación de los primeros casos, género de debilidad que es por todos reconocido como la más perjudicial de las transgresio-

nes de las prácticas sanitarias en la lucha con las epidemias.

Atendido á estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que ordene V. S. á los Subdelegados de Medicina y Veterinaria, para que á su vez lo hagan á los Médicos y Veterinarios municipales y á todos los que ejerzan la profesión en sus respectivos distritos, que les sea dada inmediata de cualquier caso sospechoso ó confirmado de enfermedad epidémica ó pestilencial que observen en el ejercicio de sus profesiones.

2.º Que se excoite el celo de los referidos funcionarios para que den cuenta á V. S. de las transgresiones sanitarias que estimen importantes, así como de los focos habituales de insalubridad y de todo lo que considere ser causa ó elemento capaz de favorecer el desarrollo de las enfermedades infecciosas y de la propagación de las epidemias.

3.º Que se maxifieste á V. S. la necesidad de corregir con todo rigor las ocultaciones de los perturbadores importantes de la salud y las transgresiones higiénicas, castigando unas y otras en los términos que la autoriza las leyes, pasando en los casos que le parezca merecerlo el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Y un observancia de las disposiciones transcritas, los Sres. Subdelegados de Medicina y Veterinaria se servirán manifestar, á la mayor brevedad, á este Gobierno, quedar ordenado de cuanto en ellas se les ordena, así como de la circular inserta en el núm. 21 del BOLETIN OFICIAL de 15 del actual.

León 21 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Manoá Tejo Pérez

(Gaceta del día 19 de Agosto)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Circular

La ejecución de las medidas preventivas que en la defensa de la sa-

lud pública se plantea, durante las épocas de epidemia ó de amenaza de su invasión, son siempre molestas y muchas veces se reciben con hostilidad, cuando no se ciuden por los particulares, por lo que limitan su libertad, sin que lleghen las más veces á persuadir de su conveniencia lo demostrado de su eficacia y lo racional de su fundamento.

La administración sanitaria simplifica y hace cada día más llevaderas estas medidas y prescripciones, pero por esto mismo necesita de la pureza en su ejecución, á la que nada contribuye tanto como el concurso convencido de todos.

Cumpliendo cada cual, autoridades, agentes técnicos y particulares, con el papel que en la obra común les está encomendado; es verdadera la tarea por impropia que pareciera, y en su realización puede asegurarse que es igualmente esencial la función que á cada uno se les señala.

Establecidos en otras disposiciones, los deberes y formalidades, los preceptos que á las autoridades y funcionarios oficiales corresponden, debe procurer V. S. que por parte de los particulares se facilite la acción de estos funcionarios. Para ello convendría publicase disposiciones encaminadas á definir claramente aquellas obligaciones que en el ejercicio del sistema sanitario corresponde á los ciudadanos.

Interes que en las estaciones fronterizas de esa provincia haga V. S. fijar en sitio visible los consejos encaminados á facilitar la inspección médica, asegurando que en la actualidad no produce más molestias al pasajero sano que la de un reconocimiento suficiente para la demostración de su estado en aquel momento; pero que como sin conciencia suya pudiera cada individuo ser vehículo de germen peligroso, es absolutamente necesario que declarasen con toda verdad el itinerario que se proponen seguir y el punto en que han de detenerse por más ó menos tiempo, detallando esto de un modo minucioso y recordando que tan sencilla operación sustituye á los vejámenes y molestias del aislamiento absoluto, de la cuarentena y del lazareto empleados antes con

tantes penalidades para los sujetos a ella como escasa eficacia para el objeto que se proponía obtener.

Estos datos servirán de fundamento a la observación (hecha durante el viaje y en el punto de parada, por el espacio de tiempo que la ciencia fija como de incubación probable de las enfermedades pestilenciales, y que aun en la que le exige más largo no pasa de diez días.

Tan peligrosos como el cuerpo humano al transportar los gérmenes en evolución son los objetos y mercancías que transportan la semilla en estado latente, y entonces, ya, sin período de incubación determinable, es decir, pudiendo en cualquier momento, al ponerse en contacto con el organismo humano, producir su acción mortífera.

Para estos objetos es completamente necesaria la desinfección por los medios que la ciencia demuestra como segura e infaliblemente eficaces, sin poner más condición que la de ser convenientemente empleados.

Por el consejo primero, y por la precisión en caso de necesidad, es preciso que las materias contaminadas se purifiquen y esterilicen para el germen epidémico. También aquí, con la mayor eficacia del resultado, armoniza la higiene moderna la sencillez del procedimiento y sustituye a las fumigaciones descolorantes y destructoras, a las impregnaciones en agentes químicos de fuerte olor y débil acción, la sencilla exposición al calor de los estufas, las pulverizaciones con sustancias químicas en proporción inofensivas y conservadores de las condiciones de utilidad de los objetos.

Deben, pues, los particulares prestarse a este género de desinfecciones y aun solicitarlas, seguros de que bien practicadas no pierden, en su valor ni en su utilidad, los objetos que a ellas se someten, y en cambio dan la garantía para ellos, para sus familias, y en general para sus semejantes, de no servir de albergue a gérmenes mortíferos.

Durante su camino no deben esquivar los viajeros la presentación de las cartas de paso que en las estaciones de entrada hayan obtenido, ni eludir la exhibición de los certificados de la desinfección de su equipaje.

A la llegada a los puntos de residencia deben facilitar esta comprobación cuantas veces se les pida, y prestarse a la observación médica durante el período de incubación; observación que al propio tiempo que garantiza la salud de los demás, lo es de la suya propia, y en vez de ser considerada como un vejamen y evitada con engañitos, detos falaces y procedimientos capciosos, debe ser solicitada y estimada como un servicio que la Administración presta en primer lugar al que es de ella objeto, y en segundo a la Sociedad en general.

En el caso desgraciado de que en el reconocimiento de la frontera, durante el resto del viaje y hasta el final del período de incubación, se presenten síntomas que hagan sospechar la presencia de enfermedad epidémica pestilencial, el primer aviso debiera partir de las familias del paciente, cuando no del paciente mismo, por interés suyo y por espíritu de humanidad y deber cristiano.

Ha de facilitarse la acción de los Médicos aun en lo que tiene de dela-

ción del caso, que no es en ellos sino deber imperativo profesional y de conciencia, y en las medidas que para atajar el contagio se hace necesario desplegar en estos momentos de peligro positivo, son como toda acción represiva, molesta y determinan sufrimientos y pérdidas, no son ni aquellos ni éstas tan grandes ni intolerables que puedan contraponerse al beneficio que para los enfermos, para sus familias y para sus convalecientes resulta de su planteamiento.

Redúcese al aislamiento del enfermo y de las personas que los cuidan, a la desinfección de los objetos de su uso y a la destrucción total de aquellos que casi sin valor material constituyen un peligro inminente en su manejo por las personas a su cargo.

Confía esta Dirección en que el inteligente celo de V. S. ha de encontrar fórmulas persuasivas para resumir en reglas concretas estas ideas, y que, como hasta ahora, cooperará con su actividad e inteligencia reconocidas al fin que el Gobierno se propone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1899.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Desde el día 21 del actual al 11 de Septiembre próximo venidero queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia de los recargos municipales por las contribuciones de territorial e industrial del 4.º trimestre del pasado ejercicio de 1898 a 99.

León 18 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Circular

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 del presente mes, la Real orden siguiente:

Alfaro, Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por don Eduardo Galván, y a fin de que los beneficios concedidos por el Real decreto de 10 de Abril último alcancen a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes al día 5 de Mayo último, así como a los que no hayan obtenido Juzgados y Fiscalías municipales en propiedad en la renovación del actual bienio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo ha tenido a bien disponer que para la provisión de cuantas vacantes ocurran de dichos cargos se tengan presentes las dos relaciones remitidas a V. I. conforme a lo prevenido en la circular telegráfica de 29 de Julio próximo pasado, y que a este efecto, por los Juzgados de primera instancia y Fiscalías correspondientes, se anuncien aquellas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, en un plazo que no podrá exceder de diez

días, para que sean solicitadas en otro igual, a contar desde la fecha del anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de los Jueces y Fiscales indicados.

Valladolid 16 de Agosto de 1899.—Dr. Aureo Alonso.

A los Jueces y Fiscales del Distrito de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Villaverde de Arceyos

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría respectiva por término de ocho días el repartimiento de costumbres, alcoboles y sal de este Municipio correspondiente al actual año económico de 1899 a 1900, para que los contribuyentes por dichos conceptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villaverde de Arceyos 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Arsenio Goetzler.

Aldaldia constitucional de San Emiliano

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa de Biologo, hace quince días, poco más o menos, se apareció en la jurisdicción de aquel pueblo una novilla extraviada de los señas siguientes: edad 13 años, pelo castaño oscuro, estas levantadas, con un 1 de marca figurada a fuego en el anca derecha; cuya res se halla depositada.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño, quien podrá pasar a recogerla previo pago de su manutención y custodia.

San Emiliano a 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Manuel García.

Aldaldia constitucional de La Bañeza

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de la misma Apolinario García Fernández, denunciando la desaparición de su hija Piedad García Pérez, de 11 años de edad, la cual se ausentó de la casa paterna el 7 del actual, sin que se sepa su paradero; cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, color bueno, estatura regular; viste saya de percal con molitos amarillos y negros, chaqueta encarnada con lunares negros, pañuelo blanco también con moltes negros, y una decalza.

Se ruega a las autoridades de la busca y captura de la citada joven, y caso de ser habida la pongan a disposición de esta Alcaldía, para su entrega a la familia.

La Bañeza 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Ernesto F. Núñez.

Aldaldia constitucional de Campo de Villavieja

Confectionado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento por la Junta especial de que trata el artículo 258 del Reglamento del ramo, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días para

que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen justas en dicho plazo.

Campo de Villavieja 12 de Agosto de 1899.—Cándido García.

D. Pedro Alonso González, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Hago saber: Que habiéndose forzado los repartimientos del impuesto de consumos y el de arbitrios extraordinarios de este término municipal correspondientes al año económico de 1899 a 1900, la Junta repartidora ha acordado se expongan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por e término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 20 del actual a la hora de las dos de la tarde en el local de sesiones de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Vega de Espinareda 12 de Agosto de 1899.—Pedro Alonso.—P. S. M.: El Secretario, Francisco Alarma.

D. Miguel Rodríguez Gallego, Secretario del Ayuntamiento de San Justo de la Vega, del que es Alcalde D. Lucio Abad Cuervo.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal, que se halla en la Secretaría un mi cargo, aparece la de fecha 6 de este propio mes, la cual copiada a la letra dice lo siguiente:

«Habiendo observado que en el presupuesto ordinario formulado para el presente ejercicio de 1899 a 1900 aparece un déficit de 1.694 pesetas 85 céntimos, habiendo ordenado el Sr. Alcalde a mi, Secretario, dar lectura del mismo y lo formase en el acto, lo que así se verificó, dando el resumen general el siguiente resultado:

Ingresos, 12.595 pesetas 39 céntimos.

Gastos, 14.290 pesetas 24 céntimos.

Déficit que resulta, 1.694 pesetas 85 céntimos.

Enterada la Corporación del precedente extracto de presupuesto, y resultado que los gastos no pueden reducirse más de lo que están, y los ingresos tampoco pueden aumentarse sin recurrir a un expediente de arbitrios extraordinarios, y teniendo en cuenta que resulta un déficit de 1.694 pesetas 85 céntimos, y que no hay otro medio para cubrirlo que el de arbitrio extraordinario sobre las leñas que se consuman en los hogares y paja que se destine a los mismos.

Visto lo expuesto, ambas Corporaciones acordaron por unanimidad arbitrar estos recursos, señalando para el mismo la tarifa que a continuación se expresa:

Por cada carro de leña destinada al consumo de los hogares, 50 céntimos de peseta.

Por cada carro de paja que se destine a los mismos, una peseta.

Asimismo se acordó en una el expediente la correspondiente tarifa

del referido impuesto y copia del resumen del presupuesto ordinario, y que este acuerdo se publique en el Boletín oficial de la provincia según lo disponen las ordenes vigentes, y que con la correspondiente instancia y por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia se eleven al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los efectos procedentes.

Aquí resulta del acta original á que me remito. Y para que conste, y de orden del Sr. Alcalde, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Justo de la Vega 14 de Agosto de 1899.—Miguel Rodríguez, Secretario.—V. B.: El Alcalde, Lucio Absd.

Alcaldía constitucional de Renado Valdeleñas

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de inmuebles, cultivo, ganadería y el de edificios y solares firmados en este Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por término de ocho días para que dentro de los cuales puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que se crean perjudicadas; cuyos documentos se hallan en la Secretaría y casa consistorial.

Renedo 11 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Santos Tejerías.

Alcaldía constitucional de Valderas

Firmados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio corriente, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días y en las horas de oficina. A fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y oír las reclamaciones oportunas que produzcan.

Valderas 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Abtón Curnetos.

Alcaldía constitucional de Villanero

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, el repartimiento del impuesto de consumos para el ejercicio corriente de 1899 á 1900, al objeto de que los contribuyentes que en él figuran puedan presentar durante dicho plazo las reclamaciones de agravio que crean justas.

Villanero 13 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Nazario de Poza.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes que en él figuran puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Cistierna 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Fuertes.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de la contribución territorial y urbana que han de regir en el año económico de 1899 á 1900; durante los cuales pueden los interesados formular las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado dicho plazo no se serán admitidas y para dichos documentos á sus respectivas apertaciones.

Santa Elena de Jamuz á 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Esteban.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Terminado el reparto de consumos que ha de regir en este Municipio durante el presente ejercicio económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de que pueda ser examinado por los interesados; no se admitirá ninguna reclamación pasado este término.

Riego de la Vega á 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Alcaldía constitucional de Valdeventos del Páramo

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas dentro de dicho plazo; pues transcurrido no serán atendidas las que se presenten.

Valdeventos del Páramo á 11 de Agosto de 1899.—El Alcalde, David del Riego.

Alcaldía constitucional de Veguquemada

Terminados de su confección por la Junta repartidora los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría por ocho días, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlos y producir las reclamaciones que en derecho procedan; transcurrido dicho plazo se reunirá dicha Junta á los efectos consiguientes.

Veguquemada 8 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Matadeón de los Oteros

Terminados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales del actual año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia; durante los cuales los contribuyentes comprendidos en los mismos pueden examinarlos libremente y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas; pues pasado dicho

plazo sin verificarlo no serán atendidas.

Matadeón de los Oteros 9 de Agosto de 1899.—El Alcalde Presidente, Santiago Villa.

Alcaldía constitucional de Láncara

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, con la dotación anual de 800 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de desempeñar todos los cargos anejos á la misma, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, y transcurridos que sean se proveerá.

Láncara 13 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Elix García.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, el reparto de consumos del ejercicio corriente; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen.

Vegas del Condado 18 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Domingo Castro.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Durante los días 25, 26 y 27 del corriente mes, estará abierta la recaudación de contribuciones en estos casos consistoriales para la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio por los conceptos de territorial, rústica, urbana é industrial de este Municipio.

Villamañán 18 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Pedro Montiel Ordás.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de rústica y urbana para el corriente ejercicio de 1899 á 1900, durante ese tiempo pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villamontán á 18 de Agosto de 1899.—Francisco Tabuyo.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio económico de 1899 á 1900, como así mismo el adicional sobre arbitrios extraordinarios con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto actual, por término de ocho días, para que los contribuyentes pueda examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Paradaseca 18 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Miguel Diaz.

Alcaldía constitucional de Corullón

Terminado el repartimiento de consumos y arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para el año económico actual, quedan de manifiesto al público ambos documentos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados á los fines reglamentarios.

Corullón 17 de Agosto de 1899.—El primer Teniente Alcalde en funciones, José Novos.

JUZGADOS

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de Astorga y su partido.

Por la prestece requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por estafas á la Compañía de ferrocarriles del Oeste de España, José María Cal y Otero, hijo de Domingo y Antonia, de 28 años de edad, soltero, natural y vecino de Leoganes, partido judicial de Puenteareas, provincia de Pontevedra, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José María Cal y Otero, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Astorga á 14 de Agosto 1899.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—El Escribano, José K. de Miranda

D. Mariano Alvarez González, Juez municipal accidental de esta ciudad como suplente del bieno anterior.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades á que fueron condenados D. Diego Ruelas, vecino de Santa Olaya de Estorza y D. Lorenzo Rodríguez, vecino de Villarmán, en juicio verbal civil que les promovió D. Felipe Martínez Llanuzares, apoderado de D. Miguel Eguagaray, de esta población, sobre pago de ciento sesenta y ocho pesetas, intereses y dienos, se sacan á pública subasta nuevamente, por no haberse celebrado la señalada para el día de ayer, los bienes siguientes, como propios de D. Diego de Ruelas:

Plus. etc.

El fruto pendiente de una viña, el Sotarucho, de una hemina, cuyo fruto no tiene valor por haberse apodreado

El fruto pendiente de otra viña, en término de Val de San Pedro, que no tiene valor por la misma causa.

1.ª Una tierra, en dicho término y sitio del Pradillo, de dos heminas: linda O., tierra de Francisco González; M., camino; P. y N., camino del pradillo; tasada en. 25

El fruto de cuatro heminas de celada; en. 6

2.ª Otra tierra, en dicho término y sitio de las eras de Villarmán, de dos celemines: linda O., camino; M. y P., terreno concejil, y N.,

Plas. Cts.

con tierra de Jerónimo Hidalgo; en..... 10

El fruto de dos heminas de cebada; en..... 3

3.ª Otra tierra, en dicho término y sitio del Lutero, de dos heminas: linda O., camino de las viñas; M., tierra de D. Lamberto Janet; P., tierra de Román Fernández, y N., Cruz Alvarez; en..... 30

El fruto de seis heminas de trigo; en..... 20

4.ª Otra tierra, en dicho término y sitio de la Carrera, de una hemina: linda O., tierra de Juan Gallego; M., camino real; P., tierra de Joaquín Yugueros, y N., ilagar concejil; en..... 20

El fruto de tres heminas de trigo; en..... 10

5.ª Otra tierra, en dicho término y sitio de Val de Escobedo, de una hemina: linda O., ilagar de concejo; M., tierra de José Urdiales; P. y N., cumbre y tierra de Ángel López; en..... 17

El fruto de una fanega de trigo; en..... 10

6.ª Otra tierra, en dicho término y sitio de Valdemando, cabida de media fanega: linda O., carbabal; M., José Urdiales; P., camino, y N., ribón; en..... 15

El fruto de dos heminas de cebada; en..... 3

7.ª Otra tierra, en dicho término y sitio de Valdeviñas, de media fanega: linda O., ejido y camino de Villamor; M., tierra de Manuel Martínez; P. y N., ribón; en..... 13

8.ª Otra tierra, en dicho término, en las Matas, de cuatro heminas: linda O., carbabal; M., tierra de Joaquín Yugueros y Cruz Alvarez; P., Cosme de Castro, y N., Lorenzo Rodríguez y Román Fernández; en..... 50

El fruto diez heminas de trigo; en..... 30

9.ª Otra tierra, en dicho término, a las Matas, de una fanega: linda O., camino de las Matas; M., herederos de Manuel Barbaño; P., Marrosera, y N., Román Fernández; en..... 35

El fruto de siete heminas de trigo; en..... 20

10. Otra tierra, en dicho término y sitio de Laviada, de una hemina: linda O., Juan Alvarez; M., ribón; P., tierra de Lorenzo Rodríguez, y N., río Moro; en..... 15

11. Otra tierra, en dicho término y sitio de la anterior, de una hemina: linda O., Lorenzo Rodríguez; M., lindero; P., tierra de Román Fernández, y N., río Moro; en..... 15

12. Otra tierra, en dicho término y sitio del Ontanal, de una hemina: linda O., Manuel Barbaño; M., ribón; P., Domingo Cigales, y N., río Moro; en..... 10

El fruto de una fanega de trigo; en..... 10

13. Otra tierra, en dicho

Plas. Cts.

término y sitio de la bejera de la era: linda O., madreiz y tierra de Cosme de Castro; M., ribón y viña de José Urdiales; P., tierra de Juan Gallego, y N., pasto boyal, de cinco heminas; en..... 15

El fruto de tres heminas de cebada; en..... 4 50

14. Otra tierra, en dicho término y sitio camino de las viñas, de media fanega: linda O., camino; M., Salvador Rodríguez, y N., herederos de Justo Nicolás; en..... 12

El fruto de seis heminas de centeno; en..... 12

15. Otra tierra, en dicho término y sitio de las eras de abajo: linda O., Joaquín Yugueros; M., Juan Alvarez; P., Basilio Alvarez, de dos celemines; en..... 30

El fruto de cuatro heminas de cebada; en..... 10

16. Otra tierra, en dicho término y sitio de Cueto Gallego, ó mejor dicho el fruto pendiente en la misma; en..... 10

El fruto de trigo pendiente en una tierra, de una hemina, en dicho término y sitio de Cardillo; en..... 10

El fruto pendiente de un alinar, en dicho término y sitio, de una hemina; en..... 4

17. Una tierra, en dicho término y sitio del Portillo, de una hemina: linda O., Lorenzo Rodríguez; M., ejido; P., tierra de Salvador Rodríguez, y N., pradera concejil; en..... 12

El fruto de trigo de un erado en dicho término y sitio de Campana, de cuatro heminas: linda O., prado de Juan Gallego; M., pasto boyal; P., Juan Alvarez, y N., camino real, consistente en treinta y seis heminas; en..... 117

El remate tendrá lugar solamente en la sala de audiencia de este Juzgado, el día veintiséis de los corrientes, á las once de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de dicha tasación para poder tomar parte en la subasta.

No constan títulos de los inmuebles.

Dado en León á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Marino Alvarez González.—Ante mí, Enrique Zetes.

D. Manuel Terrón Rodríguez, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

En este Juzgado municipal hay 321 vacunos, y comprende un radio ó extensión del término de una legua; se celebran aproximadamente 30 juicios verbales, antes de concluíción tres y juicios de faltas seis.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.ª Certificación de nacimiento.

2.ª Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo ó destino vacante es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, según lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 123 de la vigente ley Municipal.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Febrero 6 de Agosto de 1899.—Manuel Terrón.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Francisco González Galiano, Capitán del Regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor del expediente de ab intestato con motivo del fallecimiento del soldado Joaquín Rubio Diaz, ocurrido el día 2 de Diciembre último en esta plaza de Málaga al hacer la travesía de Cuba á este puerto en el vapor «Puerto Rico.»

En uso de las facultades que la ley me concede, por el presente primer edicto cito y emplazo á Antonio ó Benito y Dionisia, padres del expresado soldado, natural de Susaño ó La Braña, provincia de León, cuya residencia se ignora, á que por conducto del Alcalde del pueblo en que se encuentren residiendo, participen á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Trinidad, de esta plaza, en el término de treinta días, su actual residencia al objeto de librar interrogatorio de preguntas para averiguar si son los herederos legítimos del expresado soldado fallecido Joaquín Rubio Diaz. Asimismo, de no existir los referidos padres, verificará el extremo que arriba se interesa el pariente más cercano.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de León, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Málaga á 2 de Agosto de 1899.—Francisco González Galiano.

D. Ricardo Cabrinety Navarro, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Barcelona, núm. 60, y Juez instructor del expediente en ab intestato del soldado Domingo Tabuyo Tabuyo, natural de Campo de la Lomba, provincia de León, que falleció abordado el vapor «Buenos Aires» el 26 del mes de Noviembre de 1898 á su regreso de Filipinas.

Por el presente edicto hago saber que la persona que se considere con derecho á la herencia dejada por el citado soldado Domingo Tabuyo Ta-

buyo, lo haga presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Roger de Lauria, en el término de treinta días, desde la publicación de este edicto.

Dado en Barcelona á 5 de Agosto de 1899.—Ricardo Cabrinety.

D. Pedro Martínez Rivera, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Camponeraya.

Hago saber: Que como propias de Roberto Fernández Quindós, vecino que fué de Norayola, y para hacer pago de la responsabilidad que por débitos de contribuciones tiene declarados, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el 3 de Septiembre próximo en la casa consistorial de este pueblo, los bienes que tiene embargados y constan en el expediente, cuyos edictos y demás circunstancias se han fijado en los sitios de costumbre del Municipio.

Lo que se hace público por el presente para mayor publicidad y conocimiento de los interesados.

Camponeraya á 12 de Agosto de 1899.—Pedro Martínez.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo militares de Logro.

Hago saber: Que el día 11 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieren se hará la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de artículos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Ingó 15 de Agosto de 1899.—P. I.: El Oficial 1.º, José R. Carré.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de primer clase

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de tojo ó ruble.

Ingó 15 de Agosto de 1899.—P. I.: El Oficial 1.º, José R. Carré.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de primer clase

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de tojo ó ruble.

Ingó 15 de Agosto de 1899.—P. I.: El Oficial 1.º, José R. Carré.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de primer clase

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de tojo ó ruble.

Imp. de la Diputación provincial